

# Violencia contra las mujeres. Deber de investigar

Corte IDH. *Caso Carrión González y otros Vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2024. Serie C No. 550

*Salvador Marengo Contreras\**

.....

*En tanta búsqueda de justicia que recorrimos todo Nicaragua,  
recorrimos marchas, recorrimos todas las instituciones del Estado,  
por todo hicimos plantones en la Fiscalía, en la Corte,  
marchas en la calle con pancartas, mi esposo en la silla de ruedas,  
caminando por toda Nicaragua buscando la justicia,  
buscando las organizaciones de mujeres.*

Extracto del testimonio de Aída González ante la Corte IDH

## 1. Introducción

El presente trabajo analiza los aportes en materia de prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer emitidos a partir de la sentencia dictada por la Corte IDH en el caso de Dina Carrión.

El Colectivo de Derechos Humanos Nicaragua Nunca Más, junto con el Centro Nicaragüense de Derechos Humanos (CENIDH), realizó la representación legal ante los órganos del SIDH con el objetivo de demostrar la responsabilidad del Estado de Nicaragua en la impunidad por el femicidio de Dina Alexandra Carrión González el 3 de abril de 2010, en el marco de su divorcio con JCSS, con

---

\* Consejo de coordinación del Colectivo de Derechos Humanos Nicaragua Nunca Más.

quien procreó un hijo, que al momento de su muerte tenía 6 años y en cuyo trámite había llevado a cabo una conciliación o acuerdo respecto de la guarda del niño, pensión alimenticia y un vehículo.

El femicidio de Dina Carrión se dio en un contexto elevado de violencia contra las mujeres y de acuerdo con la Policía Nacional y el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, en Nicaragua, “la casa de habitación es el lugar más peligroso para mujeres, niñas y niños, no solamente en los casos de VIFS [violencia intrafamiliar y sexual] sino también en [los casos de] muerte de mujeres” (Corte IDH, 2024: párr. 25). Según datos de Católicas por el Derecho a Decidir y de la Red de mujeres contra la violencia, en 2009 fueron asesinadas al menos 79 mujeres y en 2010 la cifra se incrementó a 89 mujeres.<sup>1</sup>

A este incremento de violencia extrema contra las mujeres se suma la ausencia de normas de protección a favor de las víctimas de este flagelo, además de fallas en el sistema de administración de justicia en Nicaragua, que incluían actos de manipulación, control político y falta de independencia, que tuvieron su impacto en la impunidad del caso concreto.

## Los hechos sometidos al SIDH

Según los hechos del caso, el 3 de abril de 2010 Dina Carrión se encontraba en su casa de habitación junto con su esposo, JCSS, quien refirió a las autoridades que aproximadamente a las 18:00 horas salió al patio de su casa, encontrando a Dina en el jardín, inconsciente, ensangrentada en el pecho, con un arma de fuego cerca de sus manos. Sin tocarla llamó por teléfono a su papá y cuando él llegó llamaron a la Policía Nacional, institución que declaró su muerte como “suicidio”.

A partir de ese momento, las autoridades realizaron una línea de investigación: suicidio-inducción al suicidio. Casi tres meses después, la Fiscalía desestimó el ejercicio de la acción penal por tratarse de suicidio, basado, entre otras consideraciones, en el dictamen médico forense que determinó dicha muerte como tal y en la ampliación del referido dictamen se incluyó “antecedentes[,] estudio de la escena del crimen, inestabilidad emocional[,] atenciones psiquiátricas, [y] pérdida [de] la relación de pareja” (*Ibidem*: párr. 40).

La familia de Dina Alexandra denunció una serie de irregularidades en la investigación, incluidas la ausencia de descripción en el dictamen forense de hematomas y laceraciones que presentaba el cuerpo, la ausencia de sangre en el arma encontrada en la escena del crimen cuando las manos de la víctima estaban con sangre, la presencia de sangre en ropa, zapatos y almohada del investigado sin que se determinara el tipo ni grupo sanguíneo como tampoco el origen de las mismas, entre otras circunstancias que presumían que la muerte no era de carácter suicida.

<sup>1</sup> Medio de comunicación digital: Artículo 66. Machismo y muerte en Nicaragua: 943 femicidios de 2010 a marzo de 2024, 0 de abril de 2024. Recuperado de <https://www.articulo66.com/2024/04/10/violencia-en-nicaragua-943-femicidios-de-2010-a-marzo-de-2024/>

Un año después de los hechos la resolución fiscal de primera instancia fue revocada por la Fiscalía Departamental, que ordenó ampliar las investigaciones, basada en una serie de inconsistencias, así como en dictámenes de investigación y peritajes independientes que contrastaban con las conclusiones de peritos forenses y de criminalística, concluyendo que la muerte de Dina era de etiología homicida.

Finalmente, el 20 de febrero de 2013 el Ministerio Público interpuso acusación por el delito de parricidio en contra de JCSS ante el Juzgado Séptimo de Distrito Penal de Audiencias de Managua. El juzgado convocó a audiencia inicial, pero no se realizó porque el acusado interpuso un recurso de amparo contra la acusación y la convocatoria a audiencia alegando violación a sus derechos constitucionales. El recurso fue tramitado y el proceso suspendido hasta que la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia resolviera el recurso. Seis años después fue resuelto favorablemente al acusado, lo que impidió el acceso a la justicia de la familia de la víctima y, con ello, favoreció el encubrimiento y protección a favor del acusado.

En ese entonces, en Nicaragua no existía un marco jurídico especializado que protegiera a las víctimas de violencia de género y los casos de violencia contra las mujeres, incluidos los femicidios, anualmente se incrementaban, dejando como consecuencia dolor y sufrimiento en muchas familias y la orfandad de cientos de niños y niñas por la pérdida de sus madres.

Si bien en Nicaragua la Policía Nacional había creado comisarías de la mujer y niñez para investigar estos casos, lo cierto es que existían deficiencias en las investigaciones y tanto los operadores de justicia como el Ministerio Público y el Poder Judicial no contaban con los suficientes instrumentos legales para conducir estos casos y determinar las responsabilidades penales. Fue hasta 2012, cuando entró en vigencia la Ley Integral contra la violencia, Ley N° 779, que fortaleció la confianza de las mujeres en el sistema de administración de justicia, lo que se tradujo en un incremento en el número de denuncias;<sup>2</sup> no obstante, provocó que distintos sectores de la sociedad, incluidas las iglesias, abogaran por reformas legales que permitieran la mediación en estos casos,<sup>3</sup> realizándose cambios en la legislación que fueron debilitando el objeto de la ley de “prevenir y sancionar la violencia contra las mujeres” por fortalecer “la convivencia y unidad familiar” a través de la mediación y el cambio en la tipificación del femicidio, que quedó circunscrito al ámbito privado, entre otras modificaciones, que redundan en impunidad.<sup>4</sup>

En ese sentido, el litigio del caso se volvió trascendental para demostrar no solo la impunidad en la muerte de Dina, sino también la falta de debida diligencia de las investigaciones con perspectivas de género en el caso concreto, el impacto del femicidio en los familiares de las víctimas, el contexto de

2 Telenorte. “Aumentan denuncias por violencia contra las mujeres en Nicaragua”. Recuperado de <https://telenortecanal35.blogspot.com/2013/10/aumentan-denuncias-por-violencia-contra.html> y El Economista. “Reportan el aumento de femicidios en Nicaragua pese a la ley de protección a mujeres del 13 de julio de 2013”. Recuperado de <https://www.economista.es/legislacion/noticias/4991022/07/13/Reportan-el-aumento-de-femicidios-en-Nicaragua-pese-a-la-ley-de-proteccion-a-mujeres.html>

3 La Prensa. “Abogados independientes protestarán contra ley 779”, 2 de mayo de 2013. Recuperado de <https://www.laprensani.com/2013/05/02/politica/145054-abogados-independientes-protestaran-en-contra-de-la-ley-779>

4 Expediente Público. “Ley contra la violencia hacia las mujeres es letra muerta en la Nicaragua de Daniel Ortega y Rosario Murillo”, 8 de marzo de 2021. Recuperado de <https://www.expedientepublico.org/ley-contra-la-violencia-hacia-las-mujeres-en-riesgo-de-ser-letra-muerta-en-nicaragua/>

violencia contra las mujeres, la ausencia e ineficacia de medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, la falta de independencia del sistema de administración de justicia que favorece la impunidad en este tipo de casos, la ausencia de normas al momento de los hechos y la regresividad de estas en la actualidad para enfrentar el fenómeno de la violencia contra las mujeres, de tal manera que las medidas de reparación tuvieran un efecto positivo no solo en la familia afectada, sino en otras sobrevivientes de violencia.

## **Los aportes a la lucha contra la violencia realizados por la Corte IDH**

A través del caso “Carrión” la Corte IDH pudo constatar una problemática vigente que aflige a la población nicaragüense, que amenaza, limita o anula los derechos y libertades de las mujeres como consecuencia de la violencia de género. Este caso ha sido emblemático para el país porque ha representado la lucha contra la impunidad en casos de violencia de género, en los cuales, por lo general, los familiares de mujeres asesinadas no cuentan con los recursos emocionales y económicos que implica impulsar procesos de investigación y procesos judiciales que contribuyan al esclarecimiento de la verdad.

En esta oportunidad, la Corte IDH analizó tres aspectos fundamentales del caso: 1) las violaciones al derecho a la vida, las garantías judiciales, igualdad ante la ley y protección judicial en relación con el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará; 2) las violaciones a los derechos de protección a la familia, garantías y protección judiciales y 3) la violación a los derechos a la integridad personal, derecho de circulación y de residencia.

### **3.1. Sobre la violación al derecho a la vida, las garantías judiciales, igualdad ante la ley y protección judicial en relación con el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará**

En este apartado encontramos los primeros aportes significativos, ya que la Corte IDH vincula los derechos establecidos en la CADH con las obligaciones de prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género establecidas en la Convención de Belém do Pará. En ese sentido, la Corte IDH analizó: (a) la obligación de debida diligencia reforzada en la investigación de la muerte potencialmente ilícita de Dina Alexandra Carrión González, la garantía de imparcialidad en el proceso judicial y el derecho a conocer la verdad sobre lo sucedido; (b) los estereotipos negativos de género en el proceso judicial y la garantía de no discriminación e igualdad ante la ley y (c) el deber de adoptar disposiciones de derecho interno para investigar, juzgar y sancionar actos de violencia contra la mujer” (Corte IDH, 2024: párr. 97).

En relación con la primera obligación, la Corte IDH señaló que

El deber de investigar con debida diligencia es mayor cuando existen indicios de que la víctima de una muerte potencialmente ilícita enfrentaba un contexto de violencia al interior de la familia ... ese deber de debida diligencia reforzada implica que se debe investigar lo ocurrido con perspectiva de género. Una investigación con perspectiva de género exige, en primer lugar, que las autoridades a cargo identifiquen tanto las conductas que causaron la muerte, como aquellas que causaron otros daños o sufrimientos físicos, psicológicos o sexuales a la mujer (*Ibidem*: párr. 86).

En este caso, uno de los principales cuestionamientos que realizó la familia de Dina Carrión fue la falta de investigación de los antecedentes de violencia que sufrió Dina durante su relación de pareja con JCSS que, si bien no fueron denunciados ante las autoridades, eran del conocimiento de su familia. Por ello, la Corte IDH agrega dos elementos adicionales para la investigación con perspectiva de género: por un lado,

Investigar *ex officio* las posibles connotaciones discriminatorias de lo ocurrido, lo que implica identificar el contexto de la muerte; la disposición del cuerpo; los antecedentes de violencia entre la víctima y el victimario; el *modus operandi*; la relaciones familiares, de intimidad, interpersonales, comunitarias, laborales, educativas, o sanitarias que vinculan a la víctima y el victimario; la situación de riesgo o vulnerabilidad de la víctima al momento de la muerte, y las desigualdades de poder entre la víctima y el victimario (*Ibidem*: párr. 87).

Por otro lado, refiere la necesidad de

Considerar posibles hipótesis del caso basadas en los hallazgos preliminares, que contemplen las razones de género como posibles móviles. Esto resulta especialmente relevante tratándose de casos de presuntos suicidios de mujeres, porque los suicidios son una forma habitual de ocultar un homicidio por parte de su autor, presentando la muerte de la mujer como un suicidio o muerte accidental [,y] pueden ser un argumento usado por las personas a cargo de la investigación criminal para no investigar el caso y archivarlo como suicidio (*Ibidem*: párr. 88).

Tal y como ocurrió en el caso concreto, Dina Carrión fue encontrada en el jardín de su casa con un impacto de bala en el pecho, pero sin que ella tuviera experiencia accionando un arma de fuego, que había sido disparada hacia el lado izquierdo de su pecho, siendo ella zurda; con manchas hemáticas en sus manos, pero el arma totalmente limpia.

Adicionalmente, la Corte IDH tuvo por probada la existencia de una serie de irregularidades en la recolección de la prueba en la escena, tales como:

(i) inadecuada documentación fotográfica, descrita por el perito AM “como fotos de orientación” que no detallan evidencias y “carentes de la circunferencia o de testigos métricos”, (ii) no se elaboró un croquis de la escena que permitiera relacionar los hallazgos, de hecho, ni siquiera se detalló la distancia entre el cuerpo de la señora Carrión y los cartuchos de arma de fuego encontrados; (iii) no se aseguró ni preservó la escena de los hechos, por el contrario, uno de los oficiales que atendió la llamada del señor JCSS alteró la escena al abrir una ventana de la habitación de este último, además, se habría permitido el acceso a la escena al padre de JCSS, a su cuñado y al jefe de redacción de un periódico, y (iv) no se aseguró la cadena de custodia, lo que impidió recuperar y asegurar el material probatorio de forma adecuada, por ejemplo, algunas de las evidencias encontradas, incluyendo el arma, el cargador y los cartuchos, fueron almacenadas en una caja de cartón entregada por el propio JCSS, y objetos de este último que tenían manchas de sangre no fueron recolectados el día de los hechos (*Ibidem*: párr. 98).

En cuanto a la apreciación de la evidencia recolectada, el primer fiscal a cargo de la investigación descartó elementos de prueba que apuntaban con mayor convicción a un escenario de muerte potencialmente ilícita en vez de suicidio. Concretamente, la única huella encontrada en la escena, que coincide con el dedo anular de la señora Carrión, no se situaba en el gatillo sino en el cañón del arma de fuego con la que se hicieron los disparos. Esto podría interpretarse como un indicio de que intentó evitar con su mano el disparo del arma que apuntaba hacia su tórax. Además, en el lugar donde se encontró el cuerpo no había manchas de sangre, pese a que las manos y la camisa de la Sra. Carrión González estaban ensangrentadas. Adicionalmente, no se analizó una mancha de sangre visible en la camioneta blanca del señor JCSS.

La Corte observó también que

Hay vacíos importantes en la teoría del caso de suicidio que no fueron explicados por las autoridades investigadoras. Por ejemplo, el hecho de que el orificio del disparo esté localizado en el tórax de la víctima, a pesar de que cuando se comete un suicidio con arma de fuego la región anatómica más fácil de acceder y, por lo tanto, la más frecuentemente utilizada es la cavidad oral o la región temporal ... las fotografías del cuerpo de la víctima revelan lesiones visibles que no fueron adecuadamente descritas en el dictamen médico legal. Concretamente, no fueron consignadas ni analizadas las lesiones encontradas en el párpado inferior derecho, la mejilla derecha, la región frontal y el abdomen de Dina Alexandra Carrión González, que constituían indicios de que era potencial víctima de violencia de género (*Ibidem*: párr. 100).

Asimismo, la Corte IDH incluyó en su análisis la falta de valoración de las declaraciones de familiares de Dina Carrión, “quienes contaban con información valiosa sobre la presunta víctima, sobre su relación con JCSS y sobre el alegado historial de violencia cometida [en] su contra al interior de la familia” (*Ibidem*: párr. 89). En ese sentido, no se consideraron hipótesis que contemplaran la violencia de género contra la Sra. Carrión como posible móvil de un potencial feminicidio.

Las falencias del sistema se sumaron a la interferencia de parte de la magistrada Alba Luz Ramos, entonces presidenta de la Corte Suprema de Justicia, lo cual vulneró la garantía de imparcialidad que deben conducir las investigaciones a partir de sus declaraciones públicas sobre el caso, al señalar que se trataba de un suicidio porque había dictámenes forenses que concluían en ello, agregando que

Los familiares [de la Sra. Carrión] están enterados de todo, yo lo que dije fue la verdad que han tratado de ocultar, ¿por qué quieren desinformar a la gente? [...] ahora lo que falta es que la Sala Constitucional se pronuncie si la Fiscalía podía o puede todavía acusar de parricidio con un dictamen que es una prueba científica que establece el suicidio (*Ibidem*: párr. 107).

Estas declaraciones fueron emitidas cuando el recurso de amparo interpuesto por JCSS ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia no había sido resuelto y el proceso por parricidio se encontraba suspendido a la espera de la referida resolución. El vocero del tribunal también dio declaraciones y posteriormente realizaron una conferencia de prensa con los médicos forenses del Instituto de Medicina Legal.

Por otro lado, la Corte IDH valoró los estereotipos negativos de género en el proceso judicial y la garantía de no discriminación e igualdad ante la ley, basados en que los hechos relacionados con la muerte de la Sra. Carrión estaban incluidos en suposiciones entre su estado emocional y el presunto suicidio, al utilizar el dictamen médico forense expresiones como “inestabilidad emocional”, “atenciones psiquiátricas” y “pérdida de la relación de la pareja”.

Para la Corte IDH dichas expresiones no fueron contrastadas con el testimonio del médico psiquiatra que atendía a la víctima, quien sostuvo que ella le había manifestado que “se sentía bien por su separación y que tenía la oportunidad de hacer un proyecto de vida propio [...] y que iba a reiniciar sus estudios”; lo que a juicio de la Corte IDH constituyó un estereotipo negativo de género sobre la vida privada de la víctima utilizado para descartar otras líneas de investigación.

Para el Tribunal, la falta de investigación por parte de las autoridades ante los indicios o sospechas de violencia de género “de los posibles móviles discriminatorios que tuvo el acto de violencia, puede constituir en sí misma una forma de discriminación”.

Como se mencionó al inicio de este artículo, al momento en que ocurrieron los hechos del caso en Nicaragua no existía una regulación que abordara integralmente la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres. A pesar de que era una problemática que venía incrementándose, los legisladores solamente realizaron reformas para tipificar las lesiones psicológicas y establecer medidas cautelares a favor de las víctimas, pero estas fueron insuficientes para enfrentar la gravedad de la violencia contra las mujeres que ocurría en el país.

Aunque Nicaragua ha ratificado instrumentos internacionales de derechos humanos como la CADH y la Convención de Belém do Pará, la normativa interna no ha sido adecuada a los mismos y ello se vio re-

flejado en este caso, en el que Dina Carrión se enfrentó a situaciones de violencia en su relación de pareja sin que tuviera seguridad de que las autoridades podrían protegerla, dado que no existía al momento de los hechos una normativa que abordara integralmente los casos de violencia contra las mujeres.

En el análisis que realizó la Corte IDH sobre las disposiciones de derecho interno, encontró que la legislación penal solo establecía el delito de “parricidio” y señaló que

La tipificación del feminicidio de conformidad con los estándares internacionales es una medida fundamental para visibilizar los homicidios cometidos contra mujeres por razón de su género, y de esa forma enviar un mensaje sobre la gravedad y carácter diferenciado de este tipo de delito, contribuyendo a viabilizar la debida investigación, juzgamiento y sanción de la violencia contra la mujer (*Ibidem*: párr. 120).

Para la Corte IDH, esta ausencia de una normativa específica y las falencias de la investigación relacionadas con la violación al derecho a la vida fueron ejes centrales para el análisis de la responsabilidad internacional del Estado de Nicaragua por violación al derecho a la vida, en relación con el deber de garantía. Conforme a lo anterior, las falencias e irregularidades que impidieron la determinación de lo ocurrido y el eventual juzgamiento de los responsables permiten concluir que el Estado violó los artículos 8 y 25 de la CADH, en relación con el artículo 4 del mismo tratado.

### 3.2. Derechos a la protección de la familia, garantías y protección judiciales

La lucha de la familia de Dina Carrión no solo versó sobre la búsqueda de justicia y la verdad de lo que habría ocurrido la tarde del 3 de abril de 2010, sino que también tuvieron que enfrentar la separación y pérdida de la relación con el niño de 6 años hijo de Dina y JCSS, quien se negó a facilitar dicha relación y que incluso para permitirle insistió en que cesaran las campañas de justicia, que consideraba difamatorias en su contra, así como las investigaciones y procesos judiciales.

Sin embargo, la familia Carrión González continuó impulsando acciones dirigidas al esclarecimiento de los hechos y los procesos judiciales y administrativos que permitieran la relación del niño con su abuela y abuelo materno. A pesar de contar con resoluciones judiciales que permitían establecer dicho vínculo, estas nunca fueron cumplidas por JCSS, quien fue acusado por desacato a la autoridad. Sin embargo, la autoridad judicial no estableció responsabilidad penal en su sentencia, señalando que la determinación de la relación del niño con la familia era un derecho del padre, quien estaba obligado a proteger la integridad psicológica del menor, quien con el paso del tiempo iba creciendo perdiendo dichos vínculos, mientras que uno de sus abuelos falleció durante los procesos sin lograr restablecer esta relación.

Respecto de la violación a este derecho establecido en el artículo 17.1 de la CADH, la Corte IDH consideró

Que la garantía del derecho a la familia en lo que respecta a la relación entre abuelos y nietos, debe considerar muy especialmente el interés superior del niño, entendido como un mandato de prioridad que se aplica tanto al momento de la interpretación como cuando es necesario decidir situaciones de conflicto entre derechos (*Ibidem*: párr. 128).

En el caso concreto, consideró que

Los procedimientos administrativos y judiciales que involucran la protección de los derechos de la niñez deben ser tramitados con diligencia y celeridad excepcional para evitar que situaciones de incertidumbre se prolonguen y para que se genere el menor impacto en la integridad física, psíquica y emocional del niño o la niña y de su núcleo familiar. Lo anterior, sin perjuicio de que el proceso se extienda lo suficiente para garantizar que el niño o la niña sean adecuadamente oídos y su interés superior sea garantizado. Además, la celeridad es necesaria porque, en procesos de este tipo, el paso del tiempo puede convertirse en un elemento definitorio de los vínculos afectivos y de las relaciones familiares, así como en el fundamento principal para no adoptar decisiones que impliquen cambios para la situación del niño o la niña. En ese sentido, el mero paso del tiempo consolida la situación de hecho que beneficia a quienes tienen la custodia de los niños, niñas o adolescentes afectados y se convierte en un obstáculo para que se restablezcan otros vínculos familiares (*Ibidem*: párr. 130).

Pese a lo anterior, en este caso, las acciones judiciales emprendidas por la señora González y el señor Carrión para garantizar la relación con su nieto C no se tramitaron con la diligencia y celeridad requeridas. Por el contrario, los procesos se prolongaron por más de cinco años, lo que implicó la ruptura total de la relación familiar e impidió que el vínculo entre abuelos y nieto se desarrollara normalmente.

### 3.3. Sobre el derecho a la integridad personal y derecho de circulación y de residencia

La tramitación de este caso permitió visibilizar y demostrar los daños a la integridad personal que sufrieron las hermanas, hermano, padre y madre de Dina Carrión como consecuencia o impacto del sufrimiento por la muerte violenta de Dina y la falta de esclarecimiento de los hechos. Los obstáculos para la búsqueda de justicia, tanto en su caso como en la relación con el niño, profundizaron estos sufrimientos, causando daños psicológicos y deterioros en su salud física. Adicionalmente, y como consecuencia de la demanda activa de búsqueda de justicia, una de las hermanas de la víctima sufrió amenazas de muerte y pese a sus denuncias ante las autoridades no

se realizaron investigaciones ni medidas dirigidas a proteger su integridad personal e incluso su vida, razón por lo cual tuvo que salir del país.

A este respecto, la Corte IDH reiteró su jurisprudencia en cuanto a que la falta de investigación envía mensajes a la sociedad de que estos crímenes son tolerados, lo que legitima los ciclos de violencia, cuando existe una responsabilidad de erradicarlos. Asimismo, señaló que la falta de investigación e impunidad

Impiden la revelación de los hechos del caso, las verdaderas circunstancias de la muerte de las víctimas, la responsabilidad penal de perpetradores y encubridores, y la debida reparación de los familiares de la víctima que buscan justicia o que se ven afectados por esta pérdida y su falta de esclarecimiento. Vale decir que el incumplimiento de la obligación de investigar y juzgar a los responsables de conductas que potencialmente pueden constituir un feminicidio, no sólo propicia la impunidad sino que viola el derecho a la verdad de las víctimas, sus familiares y la sociedad en su conjunto, protegido por los artículos 13 en relación con el 4 y 1.1 de la CADH (*Ibidem*: párr. 137).

Otro elemento que la Corte IDH consideró para determinar la violación al derecho de integridad personal de los abuelos maternos fue la falta de debida diligencia y celeridad excepcional en el proceso judicial orientado a restablecer los vínculos entre los abuelos maternos y su nieto, lo que constituyó una violación a la integridad psíquica de los abuelos maternos.

Como habíamos mencionado, una de las hermanas de Dina Carrión tuvo que salir del país por razones de seguridad frente a las amenazas de muerte que estaba enfrentando y la inacción del Estado para protegerla, por lo que, a juicio de la Corte, si bien el derecho de circulación y residencia es un derecho individual, no depende de algún objetivo o motivo particular de la persona que desea circular o permanecer en un lugar,

Puede ser vulnerado de manera formal o por restricciones de facto cuando el Estado no ha establecido las condiciones, ni provisto los medios que permiten ejercerlo. Dichas afectaciones *de facto* pueden ocurrir cuando una persona es víctima de amenazas u hostigamientos y el Estado no provee las garantías necesarias para que pueda transitar y residir libremente en el territorio de que se trate, incluso cuando las amenazas y hostigamientos provienen de actores no estatales (*Ibidem*: párr. 146).

Razón por lo cual consideró la violación al derecho de integridad personal, el derecho de circulación y de residencia de una de las hermanas de Dina.

### 3.4. Sobre las reparaciones

Las reparaciones de la Corte IDH podemos dividir las en aquellas que están directamente relacionadas con las víctimas y las que tienen un efecto o impacto en la prevención y protección de otras víctimas para que casos como estos no se repitan:

1. El Estado deberá, en un plazo razonable, promover la investigación penal que sea necesaria para determinar las circunstancias de la muerte de la Sra. Carrión González y, de ser el caso, juzgar y eventualmente sancionar a la persona o personas responsables de su muerte. Dicha investigación deberá llevarse a cabo con debida diligencia reforzada, perspectiva de género y sin la aplicación de estereotipos de género negativos (*Ibidem*: párr. 156).
2. El Estado deberá, en un plazo razonable, promover las investigaciones que sean necesarias para determinar, juzgar y, de ser el caso, establecer responsabilidades, según corresponda, respecto de las amenazas denunciadas por la señora VVCG (*Ibidem*: párr. 157).
3. El Estado deberá pagar las indemnizaciones relacionadas con medidas de rehabilitación y reparación del daño causado a cada una de las víctimas.

Por otro lado, la Corte IDH determinó medidas que pueden fortalecer el sistema interno en materia de prevención y protección contra la violencia de género como:

1. Un programa o curso obligatorio y permanente dirigido a operadores de justicia, incluyendo jueces, defensores, fiscales, asesores, operadores y auxiliares de justicia vinculados a la administración de justicia en casos de muertes potencialmente ilícitas de mujeres. Dicho programa o curso debe contemplar, entre otros aspectos, los estándares internacionales en derechos humanos en materia de debida diligencia reforzada con perspectiva de género en la investigación de muertes potencialmente ilícitas de mujeres.
2. Un programa o curso obligatorio y permanente dirigido a las personas encargadas de recibir las denuncias por violencia de género, en el que se ofrezca capacitación sobre la ruta de atención y denuncia de este tipo de delitos con perspectiva de género.
3. Un programa permanente de sensibilización y capacitación con protocolos de actuación para jueces con competencia en asuntos relativos a la situación de NNyA afectados por la muerte potencialmente ilícita de su madre en posibles casos de feminicidio.
4. Crear un observatorio que incluya una base de datos para la recopilación sistemática y periódica de información estadística sobre violencia de género y feminicidios y sobre el acceso a la justicia en estos casos. El Estado deberá dotar a este observatorio de los recursos adecuados para su funcionamiento y los resultados de su trabajo deberán ser tenidos en cuenta al momento de dar forma a la política pública en materia de prevención de violencia de género.

5. Reestablecer los mecanismos de denuncias sobre violencia contra la mujer en las Comisarías de la Mujer y Niñez, contemplando medidas que generen confianza a las mujeres víctimas de dicha violencia.
6. Crear centros de resguardo y atención especializada que reciban y acojan a las víctimas de violencia de género que se encuentren en necesidad de protección.
7. Adoptar un protocolo de atención e investigación de hechos constitutivos de violencia de género que contemple los estándares de debida diligencia reforzada establecidos en la sentencia. Dicho protocolo deberá ser difundido de forma amplia entre los encargados de la atención y judicialización de este tipo de conductas y entre las presuntas víctimas que acudan al sistema de administración de justicia. El Estado deberá elaborar una cartilla a través de la cual dar difusión al protocolo, en la que deberá identificar cuáles son las autoridades encargadas de la atención e investigación de este tipo de conductas.
8. Realizar las adecuaciones normativas necesarias para garantizar la investigación con perspectiva de género de muertes potencialmente ilícitas de mujeres que puedan involucrar feminicidios.
9. Adoptar las medidas legislativas necesarias para adaptar el tipo penal de feminicidio de manera que su configuración legal refleje la naturaleza de la conducta, en el sentido que se encuentra motivado por la condición de género de la víctima, y no únicamente por la existencia de una relación personal de pareja con el presunto agresor.
10. Adoptar las medidas necesarias para eliminar o restringir los procedimientos de mediación y conciliación en todos los delitos que involucren violencia contra la mujer.
11. Adoptar las medidas pertinentes, incluyendo las reformas normativas que sean necesarias, para asegurar que los procesos relacionados con la situación de niños, niñas y adolescentes afectados por el posible feminicidio de su madre sean tramitados con diligencia y celeridad excepcionales y se les proporcionen medidas adecuadas de acuerdo al interés superior del niño.

## Palabras de cierre

En conclusión, la sentencia en el caso “Carrión” brinda importantes aportes para: a) impedir que el caso quede en la impunidad, al ordenar reabrir las investigaciones del caso, juzgar y eventualmente sancionar a la persona o personas responsables de su muerte; b) fortalecer el sistema de protección de las mujeres que sufren violencia y que sean atendidas por personal debidamente capacitado y sensibilizado en la materia; c) fortalecer el sistema de investigación de la muerte potencialmente ilícita, incluidos los casos de suicidios, en los que se deben agotar todas las líneas de investigación posibles, eliminando los estereotipos de género negativos que puedan afectar dichas investigaciones y d) disponer de marcos legales adecuados a las normativas internacionales en materia de prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, incluido la prohibición de la mediación.